

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN MATERIA DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto**, con base a la siguiente:

Exposición de motivos

I. Naturaleza de la objeción de conciencia y antecedentes de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018

Conforme al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM la objeción de conciencia es la negativa de una persona para acatar un deber jurídico por razones de conciencia (religiosa, ética, filosófica e ideológica) de carácter personal por un principio moral¹. La objeción de conciencia se presenta principalmente en el sector salud cuando una persona integrante del personal médico o de enfermería se niega a realizar un determinado procedimiento.

Es importante señalar, la figura de la objeción de conciencia se ha invocado con la realización de algunos de los procedimientos médicos tales como transfusiones de sangre, interrupciones de embarazo, utilización de métodos anticonceptivos, la eutanasia entre otros más.²

Actualmente, la objeción de conciencia se encuentra reconocida en el artículo 24º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada, en el artículo 10º Bis de

¹ La Objeción de Conciencia, Bioética y Bioderecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 2019, CDMX, recuperado de: < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf> >

² Cancino et al. (2019). *Objeción de conciencia Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>>

la Ley General de Salud. Sin embargo, al no encontrarse los límites respecto a la objeción de conciencia en el personal de salud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que deben de establecerse los alcances de dicho derecho a fin de que no se pongan en peligro o se vulneren otros derechos en la esfera jurídica de otra persona y en este sentido el máximo tribunal de nuestro país declaró la invalidez del artículo 10º Bis de la Ley General de Salud en virtud de los argumentos que a continuación se plasmarán.

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que el 11 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley General de Salud que incorporó a nuestro marco jurídico la regulación de la objeción de conciencia en el artículo 10º Bis. Ante la publicación del decreto de reforma a la Ley General de Salud, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió la acción de inconstitucionalidad 54/2018 en la que consideró que la regulación de dicha figura vulnera múltiples derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³ La Comisión Nacional de Derechos Humanos, expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

En primer lugar, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en dicha acción consideró que el legislador, ya sea local o federal, sólo “puede emitir normas relacionadas con derechos humanos de fuente constitucional cuando no rebase el contenido esencial de tales derechos”⁴, es decir, la Comisión consideró que se puede legislar en esta materia pero siempre y cuando no se violente la Carta Magna.

También, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó que la objeción de conciencia individual no puede prevalecer frente a los derechos de terceras personas, específicamente en el caso del derecho a la salud. Dicho de otro modo, el derecho a la protección a la salud, debe de prevalecer en todo momento por encima de la objeción de conciencia.⁵

De igual manera, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que el legislador federal al regular el derecho a la objeción de conciencia en el artículo 10º Bis:

“se extralimitó en sus competencias y vulneró el derecho humano a la seguridad

³ Cruz et al. (2021). *La objeción de conciencia en la Suprema Corte*. El Juego de la Corte Nexos. Recuperado de: <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-objecion-de-conciencia-en-la-suprema-corte/>>

⁴ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p.3

⁵ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p.5

jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, toda vez que el Órgano Reformador de la Constitución es el único constitucionalmente habilitado para establecer restricciones al derecho humano de protección a la salud.”⁶

Asimismo, la Comisión apuntó en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 que la reforma sobre la objeción de conciencia, transgredió los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como el de supremacía constitucional. Lo anterior dado que, al permitir la objeción de conciencia de manera amplia, se violentaron múltiples derechos humanos tanto individuales como colectivos. En este sentido, la Comisión mencionó lo siguiente:

“el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud transgrede el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, ya que al permitir el ejercicio de la objeción de conciencia de manera amplia y sin limitación alguna, salvo la urgencia médica o riesgo de pérdida de la vida del paciente, permite que se pueda negar la realización de acciones encaminadas a lograr el beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”⁷

De igual forma, la Comisión refirió que el artículo que se impugnó se traducía en una limitante no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que la objeción de conciencia evita que el usuario reciba de manera plena y oportuna los servicios de salud.⁸

Además, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó que el artículo transitorio de la reforma a la Ley General de Salud resultaba inconstitucional dado que no establecía límites claros para el ejercicio de la figura de la objeción de conciencia.⁹ En este mismo sentido, dicho órgano constitucional autónomo señaló que las y los legisladores de los congresos locales no tienen la facultad para “determinar o definir el alcance y contenido de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional”.¹⁰

Por su parte, dentro de la acción de inconstitucionalidad anteriormente referida, la

⁶ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 8

⁷ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 4

⁸ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 7

⁹ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 9

¹⁰ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 9

Comisión Nacional de los Derechos Humanos resaltó que la regulación, al no establecer la obligación de que se cuente permanentemente con personal médico y de enfermería no objeter, violenta el derecho humano al derecho al acceso a la salud.¹¹

Ahora, si bien es cierto que la objeción de conciencia es un derecho reconocido tanto a nivel nacional como internacional derivado del derecho a la libertad de conciencia y del derecho a la libertad religiosa, también lo es que no puede ser concebido como derecho absoluto dado que su ejercicio está sujeto al respeto de las disposiciones necesarias para proteger la salud, así como los derechos y libertades de las personas.

Finalmente, la Comisión argumentó que la regulación de la figura de la objeción de conciencia del artículo 10º Bis de la Ley General de Salud resultaba deficiente y posee un alcance muy amplio lo que genera que no se garantice el pleno ejercicio a la protección a la salud así como a otros derechos humanos.

II. Afectación de derechos y libertades sexuales y reproductivas en la regulación del artículo 10º Bis de la Ley General de Salud declarada inválida por la SCJN

Resulta preciso definir en un primer momento los derechos sexuales y reproductivos. En este sentido, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas define a los derechos sexuales y reproductivos de la siguiente manera:

“Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.”¹²

¹¹ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 10

¹² Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Derechos sexuales y reproductivos*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://hchr.org.mx/historias-destacadas/derechos-sexuales-y-reproductivos-2/>

En este sentido, también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º los derechos sexuales y reproductivos. Dicho artículo a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 4º.- (...) Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(...)”¹³

Como es posible interpretar, los derechos sexuales, reproductivos incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- Ejercicio de la sexualidad independientemente de la reproducción.
- Ejercer la sexualidad y las decisiones sexuales libres de toda forma de discriminación, presión o violencia.
- Derecho a decidir libremente sobre la autonomía corporal.
- Contar educación sexual y afectiva desde edades tempranas que sea dirigida al libre desarrollo de la persona y al ejercicio responsable de la sexualidad.¹⁴

Es de señalar que dentro de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, se hace referencia a la relación que existe entre el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a decidir sobre el libre esparcimiento de los hijos, libre desarrollo de la personalidad, libertades sexuales y reproductivas. En este sentido, el tribunal máximo de nuestro país refirió lo siguiente:

“la interrupción del embarazo es una decisión autónoma e íntima de las mujeres pues incide directamente con su plan de vida, por lo que toda interferencia del Estado se traduce en una transgresión en contra de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y trasciende al ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva, así como en igualdad y no discriminación.

De esta forma, el artículo 10 Bis impugnado al permitir que el personal médico y de enfermería por motivos de objeción de conciencia se niegue a participar en la interrupción del embarazo sin establecer la obligación del Estado de contar con personal no objetor ni la responsabilidad de los profesionales de la salud de remitir a la paciente con médicos que le proporcionen el servicio se traduce en

¹³ Cámara de Diputados. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. Recuperado de: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

¹⁴ *idem*.

una vulneración al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y al libre desarrollo de la personalidad. Esto impone una carga a la mujer, pues tendrá que trasladarse en busca de clínicas que cuenten con personal no objetor, además, podría llegar a acudir a lugares inseguros o ilegales ante la negativa de la atención médica, poniendo en riesgo su salud y su vida.

(...) la Comisión sostiene que el Estado no garantiza el acceso a la interrupción del embarazo en los supuestos legales permitidos, pues autoriza a los profesionales sanitarios a objetar por motivos de conciencia, sin asegurarse de proteger la capacidad de las mujeres de ejercer de manera efectiva sus derechos sexuales y reproductivos.”¹⁵

Sin embargo, de acuerdo con la NOM-046-SSA2-2005, las instituciones públicas deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos de embarazo causado por violación. Asimismo, dicha Norma Oficial Mexicana establece la obligación al personal médico de proporcionar a la víctima la información pertinente a fin de que ésta tome una decisión informada. A la letra dicho ordenamiento refiere lo siguiente:

“6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de

¹⁵ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 18-19

garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.”

De igual manera, la actual y deficiente regulación de la figura de la objeción de conciencia genera múltiples problemáticas sociales relacionadas con el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. A continuación se enumeran algunas de ellas:

1. El pasado 14 de febrero del 2022, en el Hospital General Raymundo Abarca Alarcón en Guerrero, una niña de 10 años víctima de abuso sexual, acudió para que se le realizara una interrupción legal del embarazo. Sin embargo, el personal médico de dicho instituto se negaron a realizar este procedimiento argumentando objeción de conciencia.¹⁶

Sin embargo, después de que los familiares de la víctima acudieron al Ministerio Público local a presentar una denuncia, se determinó que se debía realizar el procedimiento originalmente solicitado. Por ello, el personal médico del Hospital de la Madre y Niño Guerrerense de Chilpancingo realizó la interrupción del embarazo de la menor.¹⁷

Lamentablemente, dicha situación tiende a ser sistemática ya que de acuerdo con el director del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, Abel Barrera Hernández “en los municipios de Metlatónoc y Cochoapa, han sido violadas menores de edad, y cuando acuden al otro hospital para que les realicen la interrupción del embarazo se niega a hacerlo por una objeción de conciencia.”¹⁸

2. El pasado 9 de diciembre de 2021, en Monclova, Coahuila una mujer solicitó que se le practicara un procedimiento para que interrumpiera su embarazo. Sin embargo, en el Hospital General Amparo Pape de Benavides se le negó la

¹⁶ Amapola Periodismo. (2022). *Tras exigencia, la Secretaría de Salud de Guerrero interrumpe embarazo a niña víctima de abuso*. Animal Político. Recuperado de:

<<https://www.animalpolitico.com/2022/02/guerrero-interrumpen-aborto-nina-victima-de-abuso/>>

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

atención médica ya que dicho centro de salud “aún no está notificado para realizar este tipo de procedimientos”.¹⁹

En este sentido, Ángel Cruz director del hospital señaló que “aún no se recibe la reglamentación constitucional para realizar este tipo de procedimientos, de lo contrario se hubiera dado la atención a la mujer.”²⁰

Asimismo, **Cruz apuntó que son temas muy sensibles y que están todavía en mesas de trabajo de los procesos religiosos** y legales. Textualmente, el director del hospital mencionó lo siguiente:

“No tenemos la reglamentación, son temas muy sensibles que están todavía en mesas de trabajo de los procesos religiosos, legales, nosotros nos basamos de acuerdo la legitimidad de los procesos, tan pronto se nos notifique se nos den la reglamentación de los procesos nosotros no tenemos ningún inconveniente de hacerlo siempre y cuando este dentro de las medidas legales que tenemos la obligación de hacer cumplir”.²¹

3. Por su parte, en el Hospital de la Mujer en Puebla, sólo hay una mujer médica que es no objetora de conciencia. Por esta razón algunos procedimientos médicos como la interrupción legal del embarazo, el cual ya es permitido en todo el país gracias a la NOM-046-SSA2-2005 en casos de víctimas de violación, sólo pueden realizarse en dicho centro médico cuando está laborando la doctora referida.²²

En este caso, el derecho a la protección de la salud resulta claramente limitado en este centro de salud en virtud de que no existe el personal médico no objetor suficiente que pueda realizar a las y los beneficiarios los procedimientos médicos solicitados y/o requeridos.

4. En Aguascalientes, una menor de edad que fue víctima de violación solicitó que se le realizara la interrupción legal del embarazo con fundamento en la

¹⁹ M. L. (2021). *Como Hospital General no ha recibido aval para realizar la interrupción del embarazo, solo reciben la solicitud*. Vanguardia. Recuperado de: <<https://vanguardia.com.mx/coahuila/a-mujer-le-niegan-practicar-aborto-en-coahuila-por-falta-de-protocolos-CY1302730>>

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Lado B. (2021). *Pese a ser legal, en Puebla sigue siendo difícil acceder a un aborto por violación*. Lado B. Recuperado de: <<https://www.ladobe.com.mx/2021/09/pese-a-ser-legal-en-puebla-sigue-siendo-dificil-acceder-a-un-aborto-por-violacion/>>

NOM-046-SSA2-2005, sin embargo, las autoridades sanitarias rechazaron realizar dicho procedimiento hasta que un juez federal ordenó a las autoridades del sector salud de Aguascalientes a realizar dicho procedimiento.²³

En este caso resulta evidente que se violentó el derecho a la protección de la salud ya que la víctima tuvo que acudir al amparo, un mecanismo de defensa jurisdiccional, para salvaguardar sus derechos aún cuando ya existía una norma oficial mexicana que faculta a realizar la interrupción legal del embarazo en casos de violación.

En casos como los anteriormente relatados, las personas, en especial las mujeres, no sólo tienen que enfrentarse a un padecimiento médico o a situaciones de violencia sexual, sino que también, deben enfrentarse a situaciones de violencia institucional sistematizadas las cuales además son perpetuadas por propio Estado Mexicano el cual no les brinda el acceso a tratamientos médicos que prioricen el derecho a la protección de la salud.

En todos estos casos se violentan los derechos de las personas a no sufrir discriminación por razones de género o a sobrellevar procesos revictimizantes. La necesidad no sólo se centra en la existencia de personal no objetor sino también en una urgencia por regular que aquel personal médico objetor de conciencia no interfiera en los derechos humanos de otras personas. Es ese mismo derecho que garantiza el derecho de las personas a ser objetoras de conciencia el que garantiza que no puedan buscar persuadir, presionar o cambiar la decisión o perspectiva de una persona que busque realizar algún procedimiento médico que no sea compatible con su cosmovisión. La regulación debe reconocer que la objeción de conciencia no puede respaldar una acción de violencia simbólica o médica al tratar de obligar a otra persona a no llevar a cabo un procedimiento médico.

De igual forma, resulta preciso que el personal médico y de enfermería que atiende a las y los pacientes brinden, sin emitir algún juicio valorativo de carácter religioso, ideológico o personal que pueda vulnerar la dignidad humana, toda la información y

²³ Redacción Animal Político. (2019). *Negar aborto a menor víctima de violación en Aguascalientes vulneró su derecho a la salud: juez federal.* Animal Político. Recuperado de: <https://www.animalpolitico.com/2019/06/amparo-aborto-violacion-aguascalientes/>

orientación necesaria a las personas beneficiarias de los servicios de salud sobre las opciones médicas con que cuenta.

III. Posición de la Cámara de Diputados, del Senado de la República y de la Procuraduría General de la República en torno a la regulación de la objeción de conciencia en el artículo 10º Bis de la Ley General de Salud

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión refirió en su informe solicitado por el ministro instructor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que la objeción de conciencia es un derecho “que tiene todo ser humano de abstenerse de realizar una acción considerada por la norma jurídica como un deber o mandato, anteponiendo para ello sus razones morales, religiosas o axiológicas.”²⁴

Asimismo, la Cámara Baja refirió que “es posible concluir que no se permite algún tipo de limitación a la libertad de pensamiento conciencia y de religión ya que están protegidas incondicionalmente y se vinculan con el derecho al libre desarrollo de personalidad.”²⁵

De igual manera, la Cámara de Diputados, dentro de la exposición de motivos se señaló que existe la “necesidad de incluir expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud para que puedan disfrutar de esta prerrogativa; aunado a que en ello, se permitirá plasmar un compromiso asumido con la adopción del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos.”²⁶ Por lo anterior, este órgano legislativo alegó que la reforma que adicionó el artículo 10º Bis era constitucional.

Por su parte, el Senado de la República señaló en su informe que el legislador federal no creó un derecho que no haya estado consagrado en la Carta Magna dado que la objeción de conciencia se encuentra previsto en los artículos 6º y 24º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Cámara Alta señaló que se debe garantizar el desarrollo integral de sus miembros. A la letra el Senado de la República señaló lo siguiente:

²⁴ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 22-24

²⁵ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 24

²⁶ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 25

“una sociedad que protege los derechos y libertades de sus ciudadanos debe fomentar el desarrollo integral de sus miembros, lo que se traduce en que ninguna persona puede ser legítimamente obligada a ejecutar una acción que contraría gravemente su conciencia moral.”²⁷

Además, la Cámara Alta argumentó en su informe que la regulación de esta figura no violentó en ningún momento el derecho a la protección de la salud y que no restringe los derechos a la integridad personal y la vida, libertades sexuales y reproductiva, igualdad y decisión libre sobre el número y espaciamiento de los hijos ya que la Ley General de Salud contempla diversas acciones tendientes a proteger, promover y restaurar la salud.²⁸

Por su parte, la entonces Procuraduría General de la República refirió la existencia de la tesis de rubro “SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS” en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de la objeción de conciencia como una manifestación del artículo 24º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Contraposición entre objeción de conciencia con otros derechos humanos y la importancia de una regulación integral que solucione esta problemática.

En cuanto a la contraposición entre el derecho a la objeción de conciencia con otros derechos humanos, resulta necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 se refirió a la amplitud de la objeción de conciencia, la cual:

“no se limita a la protección de la libertad religiosa, sino que es mucho más amplia, ya que su halo protector cubre también a las convicciones éticas, ideológicas, y en general, cualquier creencia estrictamente individual que sea válida en un Estado democrático.”²⁹

²⁷ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 28

²⁸ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 32-33

²⁹ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 58

Asimismo, el tribunal supremo recordó que el artículo 24º vigente de la Carta Magna reconoce la libertad de toda persona a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, generando así, una protección a la ideología de cada persona, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa, a las convicciones religiosas individuales.³⁰

Además, la Corte hizo referencia a que con la reforma del 19 de julio de 2013 al artículo 24º de la Constitución General de la República, se modificó la redacción de dicho artículo a fin de reconocer de manera expresa el derecho de todo individuo a la *“libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.”*³¹ Con esta reforma, y tal como se refirió en la exposición de motivos de la misma, se incorporó y garantizó *“el derecho humano de la libertad religiosa, sin limitación de ninguna índole, acorde a su concepción en los acuerdos y pactos internacionales de los que México es parte.”*³² De igual manera, el tribunal supremo hace referencia a que el derecho a la libertad religiosa posee elementos constitutivos que han sido reconocidos internacionalmente como la libertad de conciencia en materia religiosa.³³

Del mismo modo, la Corte apunta que la comisión dictaminadora definió a la objeción de conciencia como el derecho que tiene toda persona a *“incumplir una obligación legal y de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o de las creencias profesadas (...) la libertad de conciencia que es protegida por este derecho es siempre individual y no la de una determinada creencia religiosa.”*³⁴

Ahora bien, el tribunal supremo recuerda en su sentencia que la Primera Sala de la propia Corte en el amparo en revisión 1049/2017 que la libertad religiosa permite a cada persona:

“crear, dejar de creer o no creer en una determinada religión, reconociendo a cada persona su derecho a mantener la integridad de sus creencias, de alterar sus convicciones religiosas o de asumir postura ateas o agnósticas. En este sentido,

³⁰ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 71

³¹ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 75

³² Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 75-76

³³ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 76

³⁴ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 78

que esta libertad constituye uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática pues descansa en la idea básica del pluralismo.”³⁵

Sin embargo, **la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que este derecho también presenta límites, en especial, cuando el ejercicio abusivo del mismo impida el ejercicio pleno de los derechos de otras personas.**³⁶

Así pues, la Corte, citando a Dioniso Llamazares Fernández en el texto *Derecho de la libertad de conciencia* refiere que el derecho a la libertad de conciencia posee un contenido triple:

- a) implica un derecho a la libre formación de conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones;
- b) incluye la libertad para expresar y manifestar o no esas convicciones;
- c) entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas.³⁷

En este sentido, de acuerdo con Llamazares Fernández que la objeción de conciencia se trata de una confrontación entre el deber jurídico y las convicciones personales del objeto.³⁸

No obstante, la Corte es clara y refiere que la objeción de conciencia no puede concebirse como un derecho absoluto, sin límites o que permita desobedecer de manera general las leyes. En este tenor refiere lo siguiente:

“la objeción de conciencia no constituye un derecho absoluto ni ilimitado que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad. No se trata de un derecho general a desobedecer las leyes. Por el contrario, **la objeción de conciencia únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción con los dictados de una conciencia respetable en un contexto constitucional y democrático, de modo que no cabe invocarla para defender ideas contrarias a la Constitución.**”³⁹

³⁵ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 81

³⁶ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 82

³⁷ Llamazares, D. (2007). *Derecho de la Libertad de Conciencia*. Tomo I Pamplona, Civitas-Thomson Reuters. pp. 22-24

³⁸ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 88

³⁹ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 96-97

De igual forma, el tribunal supremo reconoce que el derecho a la libertad de conciencia “puede ser limitada por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección como lo son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y en general todos los principios y valores que proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴⁰

En este sentido, **la Corte recalcó que la objeción de conciencia no puede ser contemplada como un derecho absoluto**, menos aún cuando violenta derechos humanos como el derecho a la salud o a la vida. **Más aún, la objeción de conciencia, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ser limitada cuando exista contravención con otros bienes jurídicos protegidos por la Carta Magna.** Textualmente el tribunal supremo menciona lo siguiente:

“puede ser limitada por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección como lo son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general todos los principios y valores que proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴¹

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también determinó que, aunque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó que resultaba inconstitucional que se delegue a la Secretaría de Salud las atribuciones para regular el funcionamiento y ejercicio de la objeción de conciencia, esto resulta constitucional. En este sentido, la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 refiere lo siguiente:

“este Tribunal Pleno no advierte que esa norma habilitante tenga un vicio de constitucionalidad, pues como se ha señalado en páginas anteriores, el derecho de objeción de conciencia no fue establecido por el Congreso de la Unión al adicionar a la Ley General de Salud el artículo 10 Bis. Por el contrario, se trata de la materialización de la libertad religiosa, ideológica y de conciencia, reconocida en el artículo 24 constitucional.”⁴²

⁴⁰ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 97

⁴¹ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 132

⁴² Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 111

En tanto al concepto de invalidez referente a la vulneración del derecho de protección de la salud con motivo de una deficiente regulación del derecho de objeción de conciencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere lo siguiente:

“Por tanto, en principio, la objeción de conciencia puede ejercerse únicamente a título personal, de manera que las instituciones de salud no pueden invocarla como fórmula para evadir sus obligaciones.

En segundo término, **la objeción de conciencia no constituye un derecho absoluto ni ilimitado que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad. No se trata de un derecho general a desobedecer las leyes.”**⁴³

De igual forma, en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que en múltiples precedentes se reconoció la obligación del Estado Mexicano para adoptar, sin discriminación alguna, todas las medidas posibles hasta el máximo de los recursos que disponga a fin de lograr por los medios pertinentes, la protección a la salud de las y los ciudadanos. Asimismo, el tribunal supremo recuerda que se ha determinado que en caso de que no se cuenten con los recursos o elementos que garanticen la protección de la salud de las personas, existe el deber del Estado para gestionar todo lo necesario para que las personas sean atendidas en algún otro hospital o clínica en donde exista la posibilidad de que reciba su tratamiento.⁴⁴

En suma, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Congreso de la Unión debe de regular la objeción de conciencia considerando las siguientes consideraciones:**

a) Sería conveniente que la ley claramente estableciera que la objeción de conciencia es un derecho individual del personal médico y de enfermería que, desde su fuero individual, puede ejercer para negarse a realizar alguno de los procedimientos sanitarios que forman parte de los servicios del Sistema Nacional de Salud cuando consideren que se oponen a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia.

b) La disposición que se emita podría señalar que el Estado Mexicano, por conducto de sus órdenes de gobierno competentes, tendrá que asegurarse de contar con equipo médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor, en cada una de las instituciones del Sistema Nacional de Salud, para garantizar que se preste la atención médica en la mejor

⁴³ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 116

⁴⁴ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 98

de las condiciones posibles, conforme a las reglas sanitarias establecidas en la Ley General de Salud, en tiempos adecuados que no comprometan ni la salud o la vida de la persona solicitante del servicio, ni que hagan inútil por extemporáneo dicho servicio, y sin forma alguna de discriminación.

c) La legislación podría precisar de manera clara y sin lugar a confusión, cuál es el personal médico o de enfermería que estará facultado para ejercer el derecho a la objeción de conciencia en las instituciones del Sistema Nacional de Salud, tomando en cuenta que ese derecho deberá limitarse al personal que participe directamente en el procedimiento sanitario requerido.

d) También la legislación podría incorporar un plazo breve para hacer valer la objeción de conciencia.

e) En su caso, la legislación podría contemplar que la persona o autoridad a quien le corresponde decidir sobre la procedencia de la objeción de conciencia deberá hacerlo dentro de un breve plazo, en el entendido que, de no pronunciarse sobre su procedencia, se entenderá que opera la negativa ficta.

f) La legislación podría estimar que la objeción de conciencia no puede invocarse por el personal médico y de enfermería cuando su ejercicio ponga en riesgo la vida del paciente, cuando se trate de una urgencia médica o cuando su ejercicio implique una carga desproporcionada para los pacientes.

En este sentido, la regulación de la objeción de conciencia podría incluir una mención respecto a que no será procedente, por ejemplo, en los casos siguientes, que se presentan de manera enunciativa y no limitativa:

- Cuando la negativa o postergación del servicio implique riesgo para la salud o la agravación de dicho riesgo.

- Cuando la negativa o postergación del servicio pueda producir daño, agravación del daño, la producción de secuelas y/o discapacidades.

- Cuando la negativa del servicio resulte en prolongar el sufrimiento del paciente por la tardanza en la atención médica, o signifique para éste un suplicio o carga desproporcionada.

- Cuando no haya alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido al paciente en condiciones de calidad y oportunidad (por razones de distancia, de falta de disponibilidad de personal no objetor o algún otro inconveniente).

g) Debido a que la objeción de conciencia está limitada por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación y

el principio democrático, la legislación debería establecer la improcedencia de invocar como argumento para negar la atención médica motivos discriminatorios o de odio.

h) De igual manera, la disposición legislativa tendría que señalar que la objeción de conciencia no puede utilizarse para entorpecer o retrasar la prestación de los servicios sanitarios.

i) El incumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos anteriores podría dar lugar a responsabilidades administrativas y profesionales, así como en su caso, penales. En uso de su libertad de configuración, el legislador podría establecer un régimen de responsabilidades específico.

j) La legislación podría considerar que, en el caso de objeción de sus profesionales, las instituciones deberán proporcionar toda la información y orientación necesaria a la persona beneficiaria de los servicios de salud, lo cual incluye, por lo menos que, a través de un trato digno, decoroso y sin discriminación alguna, le informe las opciones médicas con que cuenta.

k) En razón del lineamiento precedente, la legislación podría disponer que el personal objetor remita al beneficiario de la atención de la salud, de inmediato y sin mayor demora o trámite con su superior jerárquico o con personal médico o de enfermería no objetor.

l) La disposición legal que se emita debería señalar, tomando en consideración el caso de que en la institución no se disponga de profesionales de la salud no objetores, la forma y modo en que se deberá prestar el servicio.

m) La legislación debería establecer claramente que las personas que pretenden invocar una objeción de conciencia se abstendrán de emitir algún juicio valorativo de carácter religioso, ideológico o personal que pueda discriminar o vulnerar la dignidad humana de las personas beneficiarias de los servicios de salud. Asimismo, se abstendrán de intentar persuadir a los beneficiarios con cualquier doctrina religiosa, ideológica o estrictamente personal con el fin de evitar que se realice un procedimiento que pudiera ser contrario a las convicciones del personal facultativo y de enfermería.”⁴⁵

V. Necesidad de regular objeción de conciencia con perspectiva de género

Resulta preciso que la regulación de la objeción de conciencia en nuestro país cuente con perspectiva de género ya que es necesario que se detecten y eliminen todas aquellas barreras u obstáculos que discriminen a las personas por su sexo o género.

⁴⁵ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 137-140.

Asimismo, de acuerdo con la Corte, “el Estado debe de velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”⁴⁶

De igual forma, es necesario señalar que la Recomendación General N° 35 de la Organización de las Naciones Unidas refiere que las violaciones a derechos sexuales y reproductivos constituyen violencia de género e incluso, en algunos momentos pueden consolidarse como tratos crueles, inhumanos y degradantes. A la letra el párrafo 18 de dicha recomendación establece lo siguiente:

“18. Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.”⁴⁷

De igual manera, se debe hacer mención a la Recomendación General 24 de la Organización de las Naciones Unidas la cual refiere que los Estados deben de salvaguardar que los servicios de salud no se contrapongan con los derechos humanos de la mujer, en particular con la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa.⁴⁸ A la letra dicha recomendación menciona en su párrafo 31 lo siguiente:

“31 Los Estados Partes también deberían, en particular:

a) Situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y hacer participar a ésta en la

⁴⁶ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 107-108.

⁴⁷ Organización de las Naciones Unidas. (2017). *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>>

⁴⁸ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 112

planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer;

b) Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA);

c) Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos;

d) Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención;

e) Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa;

f) Velar por que los programas de estudios para la formación de los trabajadores sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género.”⁴⁹

Por su parte, la Observación General 22 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas refiere en su párrafo 43 que los Estados deben de garantizar que no se impida a nadie el acceso a los servicios de atención a la salud sexual y reproductiva. A la letra dicho párrafo establece lo siguiente:

“Asimismo, los Estados deben evitar obstaculizar el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva y, en caso de que se permita invocar la objeción de

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas. (1999). *Recomendación General N°24*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>>

conciencia, los Estados deben regular adecuadamente esta práctica para asegurar que no impida a nadie el acceso a los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva, en particular exigiendo que se remitan los casos a un proveedor accesible con capacidad y disposición para prestar el servicio requerido y que no impida la prestación de servicios en situaciones urgentes o de emergencia.⁵⁰

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también en la Observación General 22 que “el derecho a la salud sexual y reproductiva forma parte del derecho de todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”⁵¹ Por lo anterior, resulta preciso que la regulación de la objeción de conciencia no se contraponga con derechos sexuales y reproductivos de las y los ciudadanos.

De igual manera, dentro de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a decidir de las mujeres y personas con la posibilidad de gestar, posee siete implicaciones que resultan esenciales. Dichas son las siguientes:

- a) “Educación sexual como pilar de política pública en materia de salud reproductiva.
- b) El acceso a consejería y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.
- c) **El reconocimiento de la mujer y las personas gestantes como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.**
- d) **La garantía de tomar una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.**
- e) El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia claramente diferenciados y que encuentren su detonante en la elección de la mujer o persona con capacidad de gestar.

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas. (2016). *Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*

Recuperado

de:

<<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdimnsJZZVQfQejF41Tob4CvljeTiAP6sU9x9eXOOnzmOMzdytOOLx1%2BaoaWAKy4%2BuhMA8PLnWFdJ4z4216PjNj67NdUrGT87>>

⁵¹ *idem.*

- f) La **garantía de que las mujeres que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.**
- g) El derecho de la mujer a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.”⁵²

En este sentido, y por analogía lógica, resulta preciso que la regulación de la objeción de conciencia no se contraponga con la atención de la salud sexual y reproductiva.

Por su parte, en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es necesario que la regulación de la figura de la objeción de conciencia no violente los derechos sexuales y reproductivos de “todas las personas beneficiarias del derecho a la salud, especialmente en el caso de las mujeres, personas con capacidad de gestar e integrantes de la diversidad sexual y de género.”⁵³

VI. Constitucionalidad de los artículos transitorios impugnados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 consideró como infundados los argumentos brindados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de los cuales se impugnó la constitucionalidad los artículos transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud. Los artículos transitorios impugnados establecen lo siguiente:

“Segundo.- La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.

Tercero.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones

⁵² Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 123-124.

⁵³ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 154-155

legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.”⁵⁴

Sin embargo, el Tribunal Supremo de nuestro país no advirtió algún vicio de constitucionalidad en los artículos transitorios. Lo anterior en virtud de que, en congruencia con el criterio plasmado en la controversia constitucional 54/2009, el Pleno del Tribunal Supremo hace referencia a que:

“la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas respecto de la `salubridad general` está dispuesta en el artículo 13, apartados A y B, de la Ley General de Salud y permiten concluir que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, puede emitir normas técnicas comunes a la salubridad general que aseguren la uniformidad de principios, criterios, políticas y estrategias aplicables en todo el territorio nacional, aún en las materias operadas por las entidades federativas, en términos de la propia Ley General de Salud.”⁵⁵

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que las normas oficiales mexicanas que tienen por objeto regular la prestación de los servicios de salud se hallan en el ámbito de las competencias de la salubridad general.⁵⁶ Por ello, la Federación se encuentra legalmente facultada para emitir normas de carácter técnico que sean vinculantes para las entidades que compongan el Sistema Nacional de Salud.

No obstante, el propio Tribunal Supremo refiere que al haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 10 bis de la Ley General de Salud por una deficiente regulación de la objeción de conciencia, los artículos segundo y tercero transitorios del decreto que fue impugnado, “ya no tienen razón de ser, pues al expulsarse de esta ley marco el sistema normativo al que hacen referencia estas normas de tránsito, ya no existen los enunciados jurídicos a los que deberá ceñirse el legislador.”⁵⁷ Luego entonces, la Corte declaró también la invalidez de los artículos Segundo y Tercero Transitorios de dicho Decreto.

VII. Acceso a información objetiva y libre de valoraciones, morales religiosas o ideológicas

⁵⁴ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 136.

⁵⁵ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 138.

⁵⁶ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 139.

⁵⁷ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 166.

Si bien el criterio de la Suprema Corte refiere que la legislación sobre la objeción de conciencia podrá considerar que el personal médico objetor de conciencia sea quien brinde “toda la información y orientación necesaria a la persona beneficiaria de los servicios de salud, lo cual incluye, por lo menos que, a través de un trato digno, decoroso y sin discriminación alguna, le informe las opciones médicas con que cuenta”⁵⁸, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano estima pertinente que dicha información sea brindada por personal médico no objetor en virtud de las siguientes razones:

1) Por un lado, existe el grave riesgo de que el personal médico y de enfermería objetor no brinde información y orientación objetiva a la persona beneficiaria de los servicios de salud libre de toda clase de juicios valorativos de carácter religioso, ideológico o personal. Lo anterior, podría vulnerar el derecho a la protección de la salud consagrado en el art. 4° de nuestra Carta Magna. Por ello, a fin de evitar dicho riesgo, se propone que la información sea brindada por parte de personal médico y de enfermería no objetor en lugar del personal sanitario objetor.

2) Por otro lado, se estima que el obligar a que sea el personal objetor quien brinde la información a la persona beneficiaria de los servicios de salud de un procedimiento que se contraponga con sus convicciones religiosas, ideológicas o personales, podría constituir una violación al artículo 24° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que, de regular de otra manera, es decir estableciendo la obligación de que el personal objetor de conciencia sea quien brinde la información correspondiente, se podría generar un dilema moral dentro del personal objetor por la realización de actos que puedan resultar contrarios a sus convicciones.

3) Finalmente, es de señalar que las personas beneficiarias de los servicios de salud, tienen derecho a que se les brinde información médica con un trato digno, decoroso, sin discriminación alguna y libre de toda clase de juicios valorativos de carácter religioso, ideológico o personal. En este sentido, se estima pertinente que la información sea brindada por personal no objetor de conciencia en lugar del personal objetor.

VIII. Marco jurídico

En cuanto al marco jurídico, resulta preciso mencionar que la regulación de la objeción de conciencia debe de ser acorde a lo establecido en múltiples disposiciones legales, constitucionales y de Derecho internacional.

⁵⁸ Aguilar, L. (2018). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 140.

En primer lugar, vale la pena mencionar que el artículo 1º Constitucional prohíbe toda forma de discriminación. Por ello, no se puede negar, por ejemplo, el acceso a servicios de salud a persona alguna. Dicho artículo menciona lo siguiente:

“Artículo 1º.- (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)”⁵⁹

De igual manera, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Textualmente dicho artículo refiere lo siguiente:

“Artículo 4.º (...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)”⁶⁰

En este sentido, resulta evidente que la Carta Magna mandata que la protección de la salud de todas las personas debe de ser salvaguardada en todo momento por el Estado Mexicano.

⁵⁹ Cámara de Diputados. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. Recuperado de: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

⁶⁰ Cámara de Diputados. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. Recuperado de: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

Ahora bien, nuestra Constitución reconoce en el artículo 24º el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. A la letra dicho artículo refiere lo siguiente:

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

En este sentido, si bien es cierto que la propia Carta Magna reconoce este derecho, también lo es que el ejercicio de este derecho no puede, en ningún momento, contraponerse con otros derechos humanos tales como el derecho a la protección de la salud y el derecho a la vida.

Por su parte, la objeción de conciencia, tal como fue regulada e invalidada por el Tribunal Supremo de nuestro país, también vulnera el artículo 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que se violentan múltiples tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano. A la letra dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella **y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”⁶¹

⁶¹ Cámara de Diputados. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. Recuperado de: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

En este sentido, los artículos 4º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano establece la obligación de los Estados de respetar el derecho a la vida así como a la integridad física, psíquica y moral. A la letra dichos artículos establecen lo siguiente:

“ Artículo 4. Derecho a la Vida

1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley** y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias

excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”⁶²

Por su parte, el artículo 2º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), refiere que los los Estados deben de adoptar las medidas pertinentes, incluyendo por supuesto, aquellas de carácter legislativo a fin de que se modifiquen o deroguen aquellos ordenamientos jurídicos que discriminen a la mujer. Textualmente dicho artículo refiere lo siguiente:

“Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

⁶² Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>

una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”⁶³

VII. Cuadro comparativo

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se propone reformar el artículo 10 Bis y adicionar un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud. A continuación se plasmará en una tabla comparativa cómo se propone reformar la Ley General de Salud a fin de cumplir con lo mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de objeción de conciencia:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.</p> <p>El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.</p> <p><i>Declarado inválido por sentencia de la</i></p>	<p>Artículo 10 Bis.- El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer el derecho a la objeción de conciencia en los términos establecidos en este artículo.</p> <p>La objeción de conciencia es un derecho individual del personal médico y de enfermería que puede negarse a realizar alguno o algunos de los procedimientos sanitarios que sean parte de los servicios del Sistema Nacional de Salud por considerar que existan contravenciones a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia.</p> <p>El ejercicio de objeción de conciencia en ningún momento podrá tener como</p>

⁶³ Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>>

SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-09-2021

resultado la denegación, retraso o restricción alguna a los servicios de salud o la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

El Estado, en sus órdenes de gobierno competentes, deberá garantizar que todas las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud cuenten con personal médico y de enfermería no objetor suficiente a fin de que sea posible brindar atención médica que procure el máximo nivel posible de salud de las personas.

Cuando el personal médico y de enfermería objetor atiende a algún o alguna paciente que requiera algún procedimiento médico que se contraponga con sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia deberá de remitirlo o remitirla de manera inmediata y sin demora alguna, con personal médico o de enfermería no objetor del mismo centro de salud a fin de que se le brinde la atención médica requerida de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente párrafo.

El personal médico y de enfermería no objetor al que sean remitidos las y los pacientes deberá proporcionar de manera objetiva toda la información y orientación

	<p>necesaria a las personas beneficiarias de los servicios de salud sobre las opciones médicas con que cuenta. Al momento de brindar dicha información, se deberá de otorgar un trato digno, decoroso y libre de toda forma de discriminación. El personal médico y de enfermería objetor y no objetor deberán abstenerse en todo momento de emitir toda clase de juicios valorativos de carácter religioso, ideológico o personal que pueda vulnerar la dignidad humana.</p> <p>La objeción de conciencia, no podrá ser invocada por el personal médico y de enfermería en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cuando su ejercicio ponga en riesgo la salud o vida del paciente;b) Cuando la negativa o postergación del servicio o servicios de salud pueda producir o agravar algún daño, o generar secuelas y/o alguna discapacidad;c) Cuando la negativa del servicio genere el prolongamiento del sufrimiento del paciente por la tardanza en la atención médica o signifique un suplicio o una carga desproporcionada;d) Cuando no haya alternativa viable y accesible para
--	--

	<p>brindar el servicio de salud requerido al paciente en condiciones de calidad y oportunidad;</p> <p>e) Cuando sea utilizada como argumento para negar la atención médica por motivos de discriminación o de odio; y</p> <p>f) Cuando sea utilizada como argumento para entorpecer o retrasar la prestación de servicios sanitarios.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo podrán dar lugar a responsabilidades profesionales contenidas en el artículo 465 Ter de la presente Ley.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 465 Ter. El personal médico y de enfermería que deliberadamente ponga en riesgo la salud o vida del paciente o que niegue, retrase o restrinja de cualquier manera el acceso a los servicios de salud argumentando la objeción de conciencia en contravención con lo dispuesto en el artículo 10 Bis de esta Ley se le impondrá la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años.</p> <p>En caso de reincidencia en las conductas señaladas en el presente artículo la sanción será la prohibición de ejercer la práctica y el ejercicio profesional de salud de manera definitiva.</p>

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD

Primero. - Se reforma el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis.- El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer el derecho a la objeción de conciencia en los términos establecidos en este artículo.

La objeción de conciencia es un derecho individual del personal médico y de enfermería que puede negarse a realizar alguno o algunos de los procedimientos sanitarios que sean parte de los servicios del Sistema Nacional de Salud por considerar que existan contravenciones a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia.

El ejercicio de objeción de conciencia en ningún momento podrá tener como resultado la denegación, retraso o restricción alguna a los servicios de salud o la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

El Estado, en sus órdenes de gobierno competentes, deberá garantizar que todas las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud cuenten con personal médico y de enfermería no objetor suficiente a fin de que sea posible brindar atención médica que procure el máximo nivel posible de salud de las personas.

Cuando el personal médico y de enfermería objetor atienda a algún o alguna paciente que requiera algún procedimiento médico que se contraponga con sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia deberá de remitirlo o remitirla de manera inmediata y sin demora alguna, con personal médico o de enfermería no objetor del

mismo centro de salud a fin de que se le brinde la atención médica requerida de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente párrafo.

El personal médico y de enfermería no objetor al que sean remitidos las y los pacientes deberá proporcionar de manera objetiva toda la información y orientación necesaria a las personas beneficiarias de los servicios de salud sobre las opciones médicas con que cuenta. Al momento de brindar dicha información, se deberá de otorgar un trato digno, decoroso y libre de toda forma de discriminación. El personal médico y de enfermería objetor y no objetor deberán abstenerse en todo momento de emitir toda clase de juicios valorativos de carácter religioso, ideológico o personal que pueda vulnerar la dignidad humana.

La objeción de conciencia, no podrá ser invocada por el personal médico y de enfermería en los siguientes supuestos:

- g) Cuando su ejercicio ponga en riesgo la salud o vida del paciente;
- h) Cuando la negativa o postergación del servicio o servicios de salud pueda producir o agravar algún daño, o generar secuelas y/o alguna discapacidad;
- i) Cuando la negativa del servicio genere el prolongamiento del sufrimiento del paciente por la tardanza en la atención médica o signifique un suplicio o una carga desproporcionada;
- j) Cuando no haya alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido al paciente en condiciones de calidad y oportunidad;
- k) Cuando sea utilizada como argumento para negar la atención médica por motivos de discriminación o de odio; y
- l) Cuando sea utilizada como argumento para entorpecer o retrasar la prestación de servicios sanitarios.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo podrán dar lugar a responsabilidades profesionales contenidas en el artículo 465 Ter de la presente Ley.

Segundo. Se adiciona el artículo 465 ter de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 465 Ter. El personal médico y de enfermería que deliberadamente ponga en riesgo la salud o vida del paciente o que niegue, retrase o restrinja de cualquier manera

el acceso a los servicios de salud argumentando la objeción de conciencia en contravención con lo dispuesto en el artículo 10 Bis de esta Ley se le impondrá la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años.

En caso de reincidencia en las conductas señaladas en el presente artículo la sanción será la prohibición de ejercer la práctica y el ejercicio profesional de salud de manera definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.

TERCERO.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión deberá de garantizar que el Presupuesto de Egresos de la Federación inmediato posterior a la aprobación del presente Decreto así como los subsecuentes, cuenten con los recursos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de lo mandado en el Decreto.

Atentamente



Diputado Jorge Álvarez Máñez
Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de marzo de 2022.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>